

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 2 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Siendo indispensable al Gobierno de S. M. conocer con la mayor exactitud posible, las existencias de trigo y de harinas con que puede contarse para el abastecimiento de la Nación, á fin de adoptar en su caso y día las resoluciones que estime convenientes al bien general; esta Junta provincial, cumpliendo lo ordenado por aquél y en sesión celebrada hoy, ha acordado dirigirse por medio de la presente á todos los Alcaldes de la provincia, á fin de que tan pronto la reciban, requieran á los poseedores de los referidos artículos (trigo y harinas), para que en el término de 24 horas, á contar del requerimiento, presenten en las respectivas Alcaldías las relaciones juradas de que trata el artículo 2.º de la Instrucción de 6 de Marzo del corriente año, en las que harán constar bajo su firma, la cantidad exacta, expresada en quintales métricos (de 100 kilos) que poseen, en la fecha de la relación, de cada una de las especies mencionadas, indicando los almacenes ó depósitos en que se guardan.

El incumplimiento de las presentes disposiciones, por parte de los poseedores de los artículos,

dará lugar á la imposición de las multas con que me faculta el artículo 22 de la ley Provincial, y á que se practiquen aforos á costa de los interesados, sin perjuicio de las demás penalidades señaladas al efecto en la Instrucción ya citada.

Encargo á los Alcaldes de la provincia que en el plazo del tercer día, á partir del en que se publique la presente, se sirvan remitir á este Gobierno las relaciones mencionadas.

Logroño, 3 de Noviembre de 1916.

El Gobernador Presidente,
Manuel de la Torre y Quiza

CIRCULAR

2136

Por medio de una circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 29 del pasado Septiembre, hice saber á todos los Alcaldes de la zona vitícola de la provincia que antes del 31 del pasado Octubre debían devolver á las Oficinas del Servicio Agronómico Nacional, debidamente cumplimentados, los estados impresos que se habían circulado por dicha dependencia para formar la estadística de la producción vitícola del año actual; y como á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo concedido, son varios los Alcaldes que no han dado cumplimiento á mis órdenes, se los recuerdo por medio de la presente al paso que conmino á los morosos con la imposición del máximo de la multa que la Ley me permite imponer, para el caso de que no devuelvan los mencionados estados en el plazo improrrogable de ocho días.

Logroño, 3 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta de gobierno y Patronato de los Farmacéuticos titulares, á la que por virtud de las disposiciones sanitarias vigentes le está encomendado, dentro de su esfera de acción, velar por la salud pública y porque aquéllas se cumplan en la medida y forma que la compete, expone á este Ministerio que no ha podido en su funcionamiento llenar su cometido con la escrupulosidad y eficacia que son necesarias para poder sentir la interior satisfacción que produce el deber cumplido, siendo ello ocasionado, dice, por las deficiencias que la práctica ha enseñado existen en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y por el incumplimiento en que se han tenido las disposiciones por que se rigen los servicios benéfico-sanitarios, y aun el ejercicio mismo de las profesiones médicas.

Se encuentra esta Junta con que, según el Reglamento del Cuerpo y el Real decreto de 22 de Junio de 1909, ha de acordar el ingreso en el Cuerpo de todo solicitante en la época que á cada Profesor conviene, con perjuicio evidente, en muchos casos, de aquellos otros que están inscritos con anterioridad, y que por largo período de tiempo vienen prestando su concurso á este organismo.

Ocorre también que son no escasas en número las titulares farmacéuticas desempeñadas por Profesores que no reúnen las condiciones reglamentarias ó que han sido nombrados sin sujeción á ninguna de las disposiciones que regulan su provisión, y que aquellos que son lesionados en sus derechos é intereses no pueden ser defendidos por la Junta, con arreglo á lo que se determina en el artículo 103 de la Instrucción general de Sanidad, no pudiendo por ello asumir el Patronato la

representación de los agraviados para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de los referidos derechos lesionados, puesto que al no informar en los expedientes de los titulares, por no serles remitidos, mal podrá reconocerles derecho alguno, que es la condición precisa que ha de concurrir para que atienda á su defensa sufragando los gastos que ésta origine.

Igualmente sucede con relativa frecuencia, según la referida Junta, que algunos Profesores poco escrupulosos, infringiendo de esta suerte las leyes por que se rige el ejercicio de la Farmacia, regentan más de una oficina en diferentes localidades, teniendo abandonadas cuantas están á su cargo con gran detrimento de la salud pública y de la moral profesional.

En mérito de lo expuesto, la Junta de gobierno y patronato de los Farmacéuticos titulares, en concordancia con lo que se determina en el artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, velando por la disciplina interior de la Corporación y por el cumplimiento de las leyes, acude á la Superioridad solicitando que, por conveniencia general, se dicten las disposiciones conducentes á evitar tanto abuso y los perjuicios que con ellos se irroga á los sagrados intereses de la salud pública y á los Profesores inscriptos en el Cuerpo.

El Ministro que suscribe, estimando justa la demanda de la referida Junta de gobierno y utilizando facultades constitucionales, somete á V. M. la aprobación del adjunto decreto, dictando disposiciones que subsanen las deficiencias notadas por la Junta en su funcionamiento y en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Madrid, 23 de Octubre de 1916.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la certificación que la Junta de gobierno del Cuerpo de Farmacéuticos titulares está obligada a remitir á los Ayuntamientos (artículo 31 del Reglamento del Cuerpo), cuando se trata de la provisión de titulares de Farmacia, no serán considerados como inscritos en el referido Cuerpo más que aquellos profesores concursantes que lo estuviesen con cuatro meses de antelación á la fecha del acuerdo municipal relativo á la declaración de vacantes, é inserción del anuncio de la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia. Queda excluida de este requisito la provisión de aquella en que acuda un solo solicitante.

Art. 2.º La Junta de gobierno queda relevada de la obligación de anunciar las vacantes en la GACETA, *Boletines Oficiales* y periódicos profesionales.

Art. 3.º Es obligación de los titulares de Farmacia, como ya se determina en el artículo 43 del Reglamento por que se rige el Cuerpo, suministrar los medicamentos á las familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, valoradas por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

Los demás Farmacéuticos que presten este servicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad vigente, habrán de solicitarlo del Ayuntamiento respectivo y acreditar por medio de la oportuna certificación de esta Junta, que pertenecen al Cuerpo de titulares.

Art. 4.º Los Colegios provinciales de Farmacéuticos que tengan carácter oficial, según se determina en el párrafo tercero del capítulo 7.º de la Instrucción general de Sanidad, prestarán á la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares dentro de su respectiva provincia, el concurso que le sea demandado por la misma en todo cuanto con los inscritos en él se relacione.

Asimismo lo prestarán también en idénticos casos los Subdelegados de Farmacia dentro de su demarcación.

Art. 5.º Si la referida Junta acordase la no admisión en el Cuerpo de algún Profesor que lo solicite, por estimar existe motivo de cualquier índole que le incapacite para pertenecer á él, éste podrá alzarse de tal resolución ante el Ministro de la Gobernación.

Igualmente podrá hacerlo todo

Profesor inscrito que considerase lesivo cualquier acuerdo de régimen interior del Cuerpo que la misma adopte y le afectase directamente.

Art. 6.º La cuota anual á que se refiere el artículo 49 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, será igual para todos los Profesores inscritos en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Art. 7.º Los Profesores dados de baja en el Cuerpo por la Junta de gobierno, en vista de no tener cumplido el deber reglamentario de subvenir al sostenimiento de la Corporación y defensa del titular agraviado, con la cuota anual correspondiente que la misma señale, no tendrán derecho á ser nuevamente admitidos, si lo solicitaren, en tanto no abonen las cuotas devengadas y nuevos derechos de inscripción.

Aquellos que lo estén al publicarse esta disposición, la Junta les concederá un plazo de sesenta días para solicitar su reingreso, no teniendo que abonar en este caso más que la mitad de las cuotas que adeuden.

Art. 8.º Los Profesores designados para ocupar vacantes de Farmacéuticos titulares, habrán de continuar inscritos en el Cuerpo durante el tiempo del desempeño de su cargo.

Art. 9.º Las Autoridades gubernativas y municipales tendrán muy en cuenta el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en cuanto se refiere á lo reglamentado para la provisión de titulares de farmacia, y especialmente lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 27 de Junio último, debiendo las primeras enviar á informe del Patronato los anuncios de las vacantes antes de ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 10. Como se determina en la Real orden de 18 de Abril de 1905, los Gobernadores no prestarán su aprobación á los presupuestos municipales en que no se consignen las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma preceptuada en la indicada disposición, y atenderán preferentemente al cumplimiento del artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero del propio año, y sobre todo al 102 de la Instrucción general de Sanidad de 1904, no dictando providencias en recursos y expedientes de facultativos sin haber oído á su Junta de Patronato, las que serán revocadas por este Ministerio, disponiendo se oiga á dicha Junta, si ésta lo solicitara, en el plazo de treinta días de tener conocimiento oficial de la resolución adoptada.

Art. 11. La Junta de Patronato de los Farmacéuticos titulares redactará á la brevedad posible y someterá á la aprobación de este Ministerio un proyecto de Reglamento en el que se contengan reunidas cuantas disposiciones se han dictado que afecten al Cuerpo, excluyendo aquellos preceptos que constan en el vigente y no son de aplicar, unos por estar ya dicho Cuerpo organizado y otros por haber sufrido modificación.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del 26 de Octubre).

Administración Provincial

Diputación provincial

Contingente provincial

El día 1.º del próximo Noviembre, dará principio la recaudación del cuarto trimestre del Contingente provincial, terminando el período voluntario el 25 del mismo, conforme al artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, transcurrido el plazo citado, los Ayuntamientos que no hubieren verificado el pago serán apremiados, y á cuyo efecto se entregarán las certificaciones necesarias para su exacción.

Logroño, 31 de Octubre de 1916.—El Presidente, Roberto Enciso.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE
BERGASA

1916

Don Luis González Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Bergasa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día de hoy, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 5 159'09 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indis-

pensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.159'09 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 34, 30 y 56 céntimos en cien kilogramos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo en todo el año, que viene á producir exactamente las 5.159'09 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. = Lucas Ruiz. = Angel Ruiz. = Pedro Eguizabal. = Guillermo Bretón. = Félix Eguizabal. = Francisco Eguizabal. = Vicente Argáiz. = Pedro Marzo. = Luis Bretón. = Luis González, Secretario.

gativo procederá el Ayuntamiento á la formación del oportuno expediente para su ingreso en la Sucursal del Banco de España, en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad.

Villarroya, 20 de Octubre de 1916.—Máximo Jiménez.

TRICIO

TRICIO

2036

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de esta villa sobre el consumo calculado de las especies de leña, paja y patatas en el próximo año de 1917, queda dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición del vecindario, por término de ocho días y horas hábiles, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que contra el mismo crean procedentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tricio, 21 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Ricardo Fernández.

FUENMAYOR

FUENMAYOR

2033

Confeccionado el repartimiento vecinal para sufragar el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Terminado dicho plazo se reunirá la Junta para resolver las citadas reclamaciones y las que se formulen en el acto, en el correspondiente juicio de agravios.

Fuenmayor, 13 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Simeón Hernáiz.

DAROCA

DAROCA

Se encuentra al público por término de ocho días el reparto de extraordinarios para el año actual, á los efectos de examen y reclamaciones; advirtiéndose que á los cuatro días de terminada la exposición al público en el BOLETIN OFICIAL, se reunirá la Junta repartidora al acto de juicio de agravios.

Daroca, 26 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Francisco Martínez.

TUDELILLA

TUDELILLA

Formado por la Junta municipal de esta villa el reparto de arbitrios extraordinarios correspondiente al año de la fecha, se

encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles y horas de las nueve á las doce de su mañana, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiéndose que el cuatro del próximo Noviembre se reunirá la Corporación para resolverlas á la hora de las diez, también de su mañana.

Tudelilla, 27 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Francisco Bretón.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2123

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al sujeto Leoncio Lumberras, natural de Borobia, provincia de Soria, partido judicial de Agreda, de unos diecinueve años de edad, estatura regular, color moreno, afeitado, sin cicatriz ni seña alguna particular y que viste traje azul completo de americana, alpargatas negras, boina azul y camisa blanca y cuyo sujeto se encontraba el doce de los corrientes en unión de León Roig Becirral, en las inmediaciones del barrio de El Cortijo, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad, al objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye por lesiones y sustracción de metálico á dicho León Roig en la fecha expresada, bajo apercibimiento de que si no comparece, se acordará su detención con lo demás que proceda.

Dado en Logroño á veintisiete de Octubre de mil novecientos dieciséis.—Martín Bernal.—Por mandado de S. S., P. H., Angel F. Villamar.

2101

Don Constancio Pascual y Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría del refrendatario, penden autos de juicio voluntario de testamentaría promovido por el Procurador D. Vito Serrano González, en nombre y representación de D.ª Gregoria Gómez Ferrero, autorizada por su marido D. Nicolás Bermejo Benito, á

bienes quedados al fallecimiento de su padre D. Rafael Gómez Hernández, y en cuyos autos se ha acordado por resolución de este día, se cite y llame á Paula y Julio Gómez Ferrero, cuya residencia se ignora, para que como herederos de dicho finado, comparezcan en aquel juicio voluntario, dentro del término de quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á cesar de su derecho.

Dado en Arnedo á veinticinco de Octubre de mil novecientos dieciséis.—Constancio Pascual.—Ante mí: El Secretario, judicial, Santiago Milla.

2122

Don Francisco Castells y García, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinticinco de Noviembre próximo á las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se venderán en pública subasta sin sujeción á tipo y con las prevenciones que se dirán, las fincas que á continuación se describen, sitas en jurisdicción de Lumberras, de la propiedad de Agapito Delgado Yangüela, para con su producto atender al pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió sobre hurto:

1.ª Una heredad en el Trigal, de seis celemines; linda por Norte y Oeste, camino, y Este y Sur, Félix Carnicero; tasada en sesenta pesetas.

2.ª Otra prado, en el Poblazo, de dos celemines; linda por Norte, Francisco Delgado; Sur, Bonifacio Ceña; Este, camino y Oeste, Juana Martínez; en diez pesetas.

3.ª Otra en el Rodeo, de tres celemines; linda Norte, Francisco Delgado; Sur, Félix Martínez; Este, Cecilio Moreno, y Oeste, camino; en nueve pesetas.

4.ª Otra en la Muela, de seis celemines; linda Norte, arroyo; Sur, Miguel Ceña; Este, Emilio Marín, y Oeste, Dositeo Gallego; en dieciocho pesetas.

5.ª Otra en el Frontal, en tres pedazos, de cinco celemines; linda Norte, Francisco Delgado; Sur, camino; Este, Isidro Hernández, y Oeste, Juan Martínez; en quince pesetas.

6.ª Otra en Fuentelavida, de tres celemines; linda Norte y Este, camino; Sur, Francisco Delgado, y Oeste, Juan Velilla; en seis pesetas.

7.ª Otra en Fuente del Valle, de tres celemines; linda Norte, Cirilo Moreno; Sur y Este, Francisco Delgado, y Oeste, Agustín Domínguez; en quince pesetas.

8.ª Otra en Sacedo, de dos celemines; linda Norte, Francisco Delgado; Sur, lleco; Este, Bonifacio Ceña, y Oeste, terreno del común; en seis pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que las cantidades que se ofrezcan se consignarán en el acto, y que no existiendo títulos de propiedad, si el comprador ó compradores los desean, serán de su cuenta.

Dado en Torrecilla de Cameros á veintiséis de Octubre de mil novecientos dieciséis.—Francisco Castells.—P. S. M., Emilio Ayarza.

Requisitoria

Gómez Alaraya, Apolinar; (a) Alana, de 29 años, soltero, jornalero, natural de Ocio (Laguardia), vecino de Vitoria, calle Carrerera, 62, 2.º, hijo de Anicet y Magdalena, estatura regular, pelo y ojos negros, color enfermizo, viste chaqueta, chaleco y boina azul, pantalones y botas negras, hoy de ignorado paradero, procesado por el Juzgado de instrucción de Alfaro, por estafa por viajar sin billete en ferrocarril, comparecerá ante el mismo en término de diez días, cocontados á partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, para notificarle los autos de prisión dictados en la correspondiente pieza, el de conclusión de la causa y emplazarle, todos ellos dictados por el referido Juzgado, y constituirse en prisión en la cárcel de Alfaro; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargo á todas las Autoridades y Policía judicial su busca, captura y conducción á esta cárcel de Alfaro á mi disposición y con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 835 y los 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Alfaro, treinta de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Juez de instrucción, Carlos Pérez Acebal.—El Secretario, Pío Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

13.º Regimiento Montado

ANUNCIO

2137

Debiendo procederse á la venta en pública subasta y pujas á la llana á las 11 de la mañana del martes 14 del actual, en el patio del Cuartel, de dos caballos de desecho, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño, 2 de Noviembre de 1916.—El Comandante Mayor, Aureliano Falcón.

Logroño.—Imp. Provincial.